

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.5
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00179/2023

-

AVENIDA DEL MIRADOR DEL BALCONCILLO N° 19 3ª PLANTA
Teléfono: 949392854, Fax: 949209925
Correo electrónico: instancia5.guadalajara@justicia.es

N.I.G.: 19130 42 1 2023 0007530

JVC JUICIO VERBAL (D. DE RECTIFICACION) 0000974 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. ANA CRISTINA GUARINOS LOPEZ

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. ELDIARIO.ES CASTILLA LA MANCHA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n° /2023

En Guadalajara, a 18 de octubre de 2023.

Vistos por [REDACTED], Magistrada titular del Juzgado de 1ª Instancia n° 5 de Guadalajara y su partido, los presentes autos de juicio verbal sobre derecho de rectificación con número 974/2023 en el que es demandante Ana Cristina Guarinos López, representada por la procuradora [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED] y demandada Eldiario.es Castilla la Mancha, con la representación procesal de la procuradora [REDACTED] la asistencia de la letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de julio de 2023 la procuradora [REDACTED], en nombre y representación de Ana Cristina Guarinos López, interpuso demanda de juicio verbal sobre derecho de rectificación frente a El diario.es Castilla La Mancha, interesando que se dictara sentencia por la que se condene a la demandada a publicar la rectificación interesada, con codena en costas a la demandada.

Segundo.- Mediante decreto de 6 de septiembre de 2023 se admitió a trámite la demanda, convocando a las partes a la correspondiente vista de juicio verbal, que fue celebrada el 10 de octubre de 2023.

Tercero.- Como prueba se practicó la documental y el interrogatorio de la representante de la demandada, [REDACTED].

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado la totalidad de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La actora relata en su escrito inicial que, en fecha 28 de junio de 2023, el medio de comunicación frente al que dirige la demanda publicó un artículo suscrito por su directora, bajo el titular: "PP y Vox también se suben el sueldo nada más llegar", que contenía una información inexacta, por lo que procedió a solicitar su rectificación. Ante ello, esta parte reconoce que el titular se modificó, pero que siguió intacto en redes sociales (Twitter y Facebook), manteniéndose igualmente el contenido del artículo en su integridad. La actora solicita que la demandada sea condenada a publicar íntegramente la rectificación que consigna en el hecho cuarto de su demanda.

La parte demandada se opone a la pretendida rectificación defendiendo que, a solicitud de la demandante, ya fue matizado el titular, siendo veraz el resto de la información publicada, por lo que la rectificación carece de justificación. Por otro lado, argumenta que la noticia permaneció en redes el tiempo preciso para modificarla, eliminando finalmente el enlace a la misma. A todo ello añade que la solicitud de rectificación dirigida a la demandada es imprecisa y no coincide con la interesada en la presente litis.

Segundo.- El artículo 1 de la L.O. 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del **derecho de rectificación** dispone que: "Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación

social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos".

Tercero.- Resulta evidente que, según el tenor literal de la ley, es presupuesto indispensable para que la acción ejercitada prospere que la información que se trata de rectificar se refiera a hechos inexactos. Así, los presupuestos destacados por la doctrina científica y por la jurisprudencia respecto del derecho de rectificación, son los siguientes:

- a).- Inexactitud de la información.
- b).- Alusión de la información.
- c).- Perjuicio.
- d).- Proporcionalidad de la rectificación solicitada.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 22 de diciembre de 1986, dejó sentado que el **derecho de rectificación**, regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, consiste en "la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio (artículo 1). Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (artículos 2 y 3)".

Se ha configurado de este modo, el **derecho de rectificación** como un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualquier otro derecho o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos. Esta legítima finalidad preventiva es independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta. La sumariedad de procedimiento verbal establecido para su ejercicio, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto (artículo 6, b), exime sin duda al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la

difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada.

El mismo Tribunal Constitucional, en auto de 4 de marzo de 1992, resume las siguientes características del derecho enunciado:

A) Que el derecho de rectificación garantiza, y en cierto modo limita, la libertad de información (artículo 20.1.a) de la CE), no la de opinión; se reconoce al titular del derecho la facultad de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que aludiéndole, considere que son inexactos y, además, puedan perjudicarlo con su divulgación.

B) Que la rectificación no entraña una réplica, esto es, la manifestación de una expresión, argumento o discurso con que se replica, es decir, con que se arguye contra una respuesta o argumento, sino una corrección a otro en lo dicho, por considerarlo erróneo y perjudicial; de ahí que el titular de la acción pueda ser tanto el perjudicado aludido, como, en caso de fallecimiento, sus herederos (artículo 1 de la LO 2/1984).

C) Que la rectificación ha de quedar limitada a los hechos de la información, a aquellos, insistimos, que se estimen inexactos y cuya divulgación pueda causar un perjuicio a su titular; no comprendiendo éste derecho, todo lo que en la respuesta signifique opinión, juicio de valor; lo que supone en suma, que no puede exceder la pretensión de corrección de los estrictos hechos contenidos en la publicación, en la información divulgada; de ahí que quede fuera del derecho estudiado toda rectificación, que por no ser tal, entrañe, la sustitución de la información difundida por cualquier medio de comunicación, por otra distinta o en cierto modo diferente a la que se dice rectificar, incluyendo frases, conceptos o valoraciones que van más allá del derecho estudiado, viniendo así a formar un verdadero y diferente artículo de opinión, con el que se pretende no rectificar, sino promover una nueva información, que se aleja de la que se coteja de inexacta y perjudicial.

D) También se infiere, que el **derecho de rectificación**, pese a que exime al Juez, por la sumariedad del trámite, de una indagación completa de la veracidad (la divulgación de informaciones contrapuestas, en principio, completan la

garantía de una opinión pública libre), no lleva en sí la idea de una concesión automática, pues el Juzgador, pese a la apuntada sumariedad, ha de indagar y, sobre todo, controlar los **presupuestos** formales y sustantivos del **derecho de rectificación**, lo que entraña un razonar acerca de la decisión estimatoria o desestimatoria.

E) No se puede intentar a través del ejercicio del **derecho de rectificación**, establecer si una información por su falsedad o por su carácter difamatorio merece ser rectificada, por lo que la ratificación (el derecho) no se erige en sanción de información que se manifieste de ese modo, con falsedad o difamando, pues para ello está la vía penal, o la asistencia que ofrece la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, De Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Tercero.- No ha resultado controvertido entre las partes que, en fecha 28 de junio de 2023, tanto en su versión digital como en redes sociales (Twitter y Facebook), eldiario.es Castilla La Mancha publicó un artículo con el siguiente contenido:

"PP Y VOX TAMBIÉN SE SUBEN EL SUELDO NADA MÁS LLEGAR.

La alcaldesa de Guadalajara, Ana Cristina Guarinos (PP), percibirá un sueldo de 76.495 € brutos anuales, según la propuesta que se ha presentado al pleno extraordinario que se ha celebrado este miércoles a las 8:30 de la mañana. Una cifra que supone un notable incremento respecto del sueldo que se asignó su predecesor en el cargo en el 2019, el socialista Alberto Rojo, que cobraba 69.890 € brutos.

También se sube el sueldo el número 2 del Ayuntamiento, el concejal de Vox Francisco Javier Toquero que, en su condición de primer teniente de alcalde, cobrará 62.496 € brutos anuales, frente a los 58.241 € brutos que percibía su antecesor en el cargo en 2019, el concejal de Ciudadanos, Rafael Pérez Borda. Según la correspondiente declaración de bienes que presentó con motivo de su cese este mes de junio, recibía 46.468 € netos anuales".

Por otro lado, ha sido admitido por la propia parte demandada, y por ello procedió a su rectificación a solicitud de la actora, que el titular que encabeza la noticia recoge una información objetiva, no una opinión, que no es exacta. Así, la demandada parece aceptar que la alcaldesa y el teniente de alcalde designados tras las pasadas elecciones locales, no "se subieron el sueldo nada más llegar", puesto que mantuvieron los emolumentos aprobados para sus inmediatos predecesores, tal y como certifica el Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara (unido al documento nº 1 de la demanda). Cuestión distinta es que dichos salarios supusieran un incremento con respecto a los que percibían los

anteriores alcalde y teniente de alcalde, no en el momento de cesar en sus cargos, sino en el año 2019, que es lo que realmente se puede leer en el texto de la noticia publicada, y cuya veracidad no ha sido cuestionada por la actora.

En definitiva, lo único que constituye una información inexacta susceptible de ser rectificada es el titular de la noticia "PP Y VOX TAMBIÉN SE SUBEN EL SUELDO NADA MÁS LLEGAR".

Sentado lo anterior, resulta evidente que el mencionado titular supone un perjuicio notable para quien ejerce tan relevante función pública, generando descrédito y menoscabo en la imagen de la alcaldesa, no solo en lo que a su propio sueldo se refiere sino también en relación con los emolumentos fijados para el teniente de alcalde, los cuales requieren también de la aprobación de la entidad municipal presidida por la señora Guarinos.

Consta acreditado en autos y lo han aceptado ambos litigantes que el diario digital demandado, a instancia de la actora, cambió el titular de la noticia por el de "La alcaldesa de Guadalajara cobrará 76.495 €".

Aunque el titular del diario digital fue modificado, al parecer y según declaraciones [REDACTED] en el acto de la vista, tras la intervención del gabinete de prensa del Ayuntamiento de Guadalajara, la demandada reconoce que el mismo continuó apareciendo en redes sociales hasta que finalmente se eliminó el enlace a la noticia. Ninguna prueba se ha ofrecido sobre el momento exacto en que la definitiva supresión tuvo lugar, ni sobre los supuestos inconvenientes técnicos que las redes sociales presentan para alterar una información que sí fue cambiada en la web del diario. En este sentido, no se alcanza a comprender la razón por la que, pese a aceptar la corrección del titular, las redes sociales no reflejaron el cambio del mismo modo que se hizo en el periódico digital, pues si técnicamente no era posible aplicar el cambio directamente, lo cual como decimos no se acredita, bien pudo repararse el daño mediante la publicación de la rectificación interesada por la demandante vía correo electrónico el día 29 de junio de 2023 (documento nº 1 de la demanda). De este modo, la eliminación de la noticia transcurrido un periodo temporal indeterminado no satisface el derecho de rectificación de la demandante, que ha visto divulgada la información inexacta sin opción de ser corregida.

Por todo lo expuesto, considerando que la información suministrada por el cuestionado titular es inexacta y perjudicial para la demandante, y concurriendo los presupuestos legal y jurisprudencialmente exigidos para su rectificación, debe publicarse ésta en los términos contenidos en la demanda.

Cuarto.- La estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas procesales a la demandada (artículo 394 LEC).

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la procuradora Marta [REDACTED], en nombre y representación de **Ana Cristina Guarinos López**, frente a **El diario.es Castilla La Mancha** y **CONDENO** a éste a publicar, tanto en la web como en las redes sociales (Twitter y Facebook) la rectificación con el siguiente contenido: *"La alcaldesa de Guadalajara, Ana Guarinos (PP), percibirá el mismo salario que el anterior alcalde, el socialista Alberto Rojo, y el primer teniente de alcalde, Javier Toquero (Vox), cobrará lo mismo que cobraba el primer teniente de alcalde de la anterior corporación, Rafael Pérez Borda (Ciudadanos). No se ha producido incremento alguno respecto a los sueldos anteriores"*.

Se imponen las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación, previo depósito en la forma prevista en la LOPJ (Disposición Adicional 15ª).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.